



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00857-00
Procedimiento	Acción de tutela
Accionante	Valentina Muriel Murcia
Accionado	EPS Salud Total
Vinculado	IPS Clínica Antioquia de Bello
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 250 Especial: 240
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la accionante que, se encuentra afiliada a Salud Total EPS, que tiene un diagnóstico de “uña encarnada”, por lo que ha estado en varias consultas médicas desde el 03 de noviembre de 2021, donde se le ordenó el “PROCEDIEMITO NO QUIRURGICO – MATRICECTOMIA PARCIAL AMBOS HALLAUX”, para la IPS UT Casa – Clínica Antioquia – Bello. Que realizó llamadas a la IPS sin recibir respuesta, que al acudir personalmente le informan que las citas las asignan de manera telefónica, y en la EPS Salud Total, le indican que debe esperar, sin que ella evidencie que realicen alguna gestión, y expresa que, acudió a la Superintendencia de Salud en trámite con radicado 20222100004578582.

Por lo anterior, considera que la EPS Salud Total no le está garantizando el acceso a los servicios de salud de forma oportuna y eficiente, por lo que solicita, se ordene a Salud Total EPS, que en forma inmediata realicen las gestiones administrativas necesarias para suministrar de forma efectiva los servicios de salud, por medio de una IPS con la cual tengan contrato vigente y disponibilidad de asignación de cita inmediata para el procedimiento que requiere.

Así mismo, se conceda el tratamiento integral para la patología que la aqueja.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Salud Total, en auto del 26 de agosto de 2022, concediéndole el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora, y se ordenó la vinculación de la IPS Clínica Antioquia de Bello, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

1.3 La **EPS Salud Total**, dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, la afiliada ha sido atendida por Salud Total EPS eficazmente, para lo cual han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos o no dentro del plan de beneficios en salud que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Que a través del equipo médico jurídico, se adelanta el acercamiento con los diferentes prestadores, se solicitó prioridad en las programaciones de los servicios reclamados, y mencionan que han sido víctima de ataque cibernético donde se vieron afectados sus diferentes aplicativos, motivo por el cual no se encontraban autorizados los servicios solicitados por la afiliada.

Que la paciente solicita *MATRICECTOMIA PARCIAL EN HALLUX EN AMBOS PIES*, y en el software de la EPS se evidencia autorización para la Clínica Sagrado Corazón, que la paciente fue valorado en IPS primaria, por su diagnóstico de base, *hallux valgus*, y antes de realizar procedimiento quirúrgico debe ser valorada por el especialista en IPS de tercer nivel de atención, por lo que se autoriza y programa para la Clínica Antioquia, señalando que el procedimiento quirúrgico quedó programado con fecha de 13-09-2022, a la 1:40 pm en la especialidad de ortopedia.

Por lo anterior, solicitan se deniegue la acción de tutela, considerando que es improcedente, al no existir por parte de la

entidad negación alguna a las atenciones en salud requeridas y solicitadas por el accionante, pues han sido autorizados y programados los servicios requeridos y ordenados por personal adscrito a la EPS Salud Total a favor del usuario, señalando que se trata de una carencia actual de objeto en cuanto a las actuaciones a cargo de la EPS.

Solicitan que se tenga en cuenta que, el costo económico de los servicios médico-asistenciales posteriores y eventualmente derivados de los procedimientos quirúrgicos incluidos en el Plan de beneficios en Salud que sean solicitados por el accionante, serán asumidos por Salud Total EPS-S S.A., siempre y cuando ostente la calidad de afiliada; así mismo, solicitan que se deniegue la solicitud de tratamiento integral, indicando que Salud Total bajo ninguna circunstancia, ha dejado de suministrar y garantizar cada uno de los servicios de salud que ha requerido la paciente; y requieren que, en el evento de que no proceda lo anterior, se ordene al Ministerio de Protección Social como entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres), de forma expresa pagar a Salud Total EPS S.A en un término máximo de quince (15) días, la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud y que s vean obligados a garantizar.

1.4 Por su parte la **Clínica Antioquia S.A**, como vinculada a la presente acción, informa que, se programó el procedimiento de *MATRICETOMIA PARCIAL AMBOS HALLUX*, para el día sábado 03 de septiembre de 2022, a las 4:00 pm, con el Dr. Héctor Jairo Gómez, en la Clínica Antioquia sede Bello; en virtud de lo cual, presentan oposición a las pretensiones de la tutela, y como excepción de fondo proponen la de hecho superado, al haber efectuado la programación del procedimiento requerido por la actora y falta de legitimación por pasiva en materia del tratamiento integral, por considerar que es la EPS la encargada de autorizar y ordenar los procedimientos quirúrgicos, atenciones y ayudas diagnósticas que requiere la paciente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada y vinculada, han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, al no realizarle el procedimiento consistente en *“MATRICECTOMIA PARCIAL EN HALLUX EN AMBOS PIES”*. Así mismo, se analizará la procedencia de conceder el tratamiento integral para la patología que aqueja a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano

o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Valentina Muriel Murcia**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una

concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se

materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las

entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de realización oportuna de parte de la EPS Salud Total y la IPS Clínica Antioquia, del procedimiento consistente en “*MATRICECTOMIA PARCIAL EN HALLUX EN AMBOS PIES*”, que le fue ordenada a por el médico tratante, de acuerdo al diagnóstico de “*HALLUX VALGUS*”, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos a la salud en conexidad con la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna garantizados por la Constitución Política.

Una vez admitida la acción de tutela, luego de notificada la parte accionada Salud Total EPS, aportó respuesta en la cual manifestó que, la afiliada ha sido atendida eficazmente, que han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos o no dentro del plan de beneficios en salud que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, y de acuerdo a la solicitud de la paciente, del procedimiento de “*MATRICECTOMIA PARCIAL EN HALLUX EN AMBOS PIES*”, indican que se autorizó y programó con la IPS Clínica Antioquia, para el 13 de septiembre de 2022, a la 1:40 pm en la especialidad de ortopedia; razón por la cual solicitan se deniegue la

acción de tutela, considerando que es improcedente, que se trata de una carencia actual de objeto respecto de las actuaciones a cargo de la EPS, y solicitan tener en cuenta que el costo económico de los servicios médico-asistenciales posteriores y eventualmente derivados de los procedimientos quirúrgicos solicitados por la accionante, serán asumidos por la EPS, siempre y cuando ostente la calidad de afiliada; así mismo, solicitan que se deniegue la solicitud de tratamiento integral, y que en el evento de que no proceda lo anterior, se ordene al Ministerio de Protección Social como administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres) de forma expresa, pagar a Salud Total EPS S.A en un término máximo de quince (15) días, la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud y que se vean obligados a garantizar.

La Clínica Antioquia S.A, como vinculada a la presente acción, informa que, se programó el procedimiento de *“MATRICETOMIA PARCIAL AMBOS HALLUX”*, para el día sábado 03 de septiembre de 2022, a las 4:00 pm, con el Dr. Héctor Jairo Gómez, en la Clínica Antioquia sede Bello, por lo que presentan oposición a las pretensiones de la tutela, y proponen las excepciones de hecho superado, y falta de legitimación por pasiva en materia del tratamiento integral.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien la EPS Salud Total, manifiesta haber autorizado el procedimiento ordenado a la accionante por su médico tratante, se genera incertidumbre en cuanto a la fecha de esta cita, por cuanto en la respuesta dada por la accionada a la presente acción constitucional, informa que se programó para el 13 de septiembre de 2022, pero la IPS Clínica Antioquia, informa que quedó programada para 03 de septiembre de 2022.

Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la relación que se realice en el sistema interno de la EPS, sino que la misma es garante de su autorización y materialización.

En ese sentido, atendiendo a los soportes que se anexan a la acción de tutela y de conformidad con la respuesta otorgada a la misma por la EPS Salud Total y la vinculada IPS Clínica Antioquia, se encuentra necesario que el procedimiento de “*MATRICETOMIA PARCIAL AMBOS HALLUX*”, se materialice para que se concrete la atención en salud que requiere la accionante.

Respecto de la petición, referida al tratamiento integral, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Salud Total, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “*HALLUX VALGUS*”, tratándose de una patología determinada, y dado que la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima oportuno ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar al presente trámite, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

En cuanto a la solicitud efectuada por la accionada Salud Total EPS, de ordenar al Ministerio de Protección Social- entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (Adres) pagar a Salud Total EPS, en un término máximo de quince (15) días, la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud, que se vean obligados a garantizar, es menester aclararle a la EPS Salud Total, que la acción de tutela como fue concebida por el legislador, no es el mecanismo apropiado y conducente para tramitar esta solicitud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Valentina Muriel Murcia**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Salud Total y la IPS Clínica Antioquia de Bello**, como vinculada, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS Salud Total**, que a través de la **IPS Clínica Antioquia de Bello**, en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar la atención en salud de “*MATRICETOMIA PARCIAL AMBOS HALLUX*” a la señora **Valentina Muriel Murcia** en los términos prescritos por el médico tratante.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “*HALLUX VALGUS*”, que padece **Valentina Muriel Murcia**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9430f7e6af99aece41b0c77b4e34c14564f2d0927f86c4992c62386a2c8987**

Documento generado en 05/09/2022 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>